

# Behatokia

**Euskal LGTBI+ Behatokia**  
Observatorio Vasco LGTBI+

Proyecto de articulado para Ley integral vasca LGTBI+:

## **Medidas en el ámbito de la salud de las personas LGTBI+**

**(Versión a 04 mayo de 2022).**

### Notas de la versión:

Finalmente se eliminan las partes concretas relativas a las personas transexuales con motivo del borrador para la reforma de la ley vasca de las personas transexuales.

## Contenido

Art.1. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.....	2
Art. 2. Modelo de atención a la salud .....	3
Art. 4. Prohibición de terapias de conversión.....	3
Art. 5. Prohibición de la mutilación y modificación genital, así como de otros procedimientos médicos nocivos en personas intersexuales. ....	4
Art.6- Atención sanitaria a las personas intersexuales. ....	5
Art. 7. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI+....	6
ART. 8. Atención sanitaria a las mujeres LBTI.....	6
Art. 9. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual. ....	7
Art.10.- Salud Mental .....	8
Art.11. Formación del personal sanitario.....	10
Art.12. Unidades de acompañamiento y de atención .....	10

# Medidas en el ámbito de la salud de las personas LGTBI+.

## Art.1. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.

1. Todas las personas, ya sean adultas o menores, nacionales o migrantes, tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género o por su orientación afectivo-sexual.
2. El servicio Vasco de Salud-Osakidetza, y las empresas o entidades privadas que ofrecen servicios sanitarios estén o no concertadas, reciban o no ayudas públicas:

- a) Deben implementar y verificar la perspectiva de la diversidad y tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI+, con la finalidad de garantizar el derecho a recibir la atención sanitaria en condiciones objetivas de igualdad. El Gobierno Vasco garantizará que este requisito se incorpore en los convenios en la materia.

Ninguna persona LGTBI+ podrá ser incitada, y mucho menos obligada, a someterse a tratamiento, procedimiento médico o a un examen psicológico o psiquiátrico, que coarte su libertad, incluyendo a las personas con situación de discapacidad reconocida por las instituciones.

- b) Garantizarán que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas en atención a su orientación afectivo-sexual, su identidad y expresión sexual o de género, o sus características sexuales, sin tratar directa o indirectamente la realidad de estas personas como una patología. También incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias y/o parejas, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.
- c) Se promoverá entre los distintos centros de las instituciones sanitarias públicas, concertadas y privadas el establecimiento de prácticas sanitarias lícitas y acordes con los derechos de las personas LGTBI+.
- d) Garantizarán, en el ámbito de la donación de sangre, médula ósea, tejidos y órganos la igualdad de derechos y obligaciones para todas las personas sin distinción de sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género o por su orientación afectivo-sexual. No se podrán aplicar criterios excluyentes por pertenencia a ninguno de estos colectivos.
- e) Ofertarán todas las prestaciones asistenciales a las que hace referencia esta ley. En el caso de que alguna de ellas no estuviera disponible, se articularán los procedimientos necesarios para su derivación más adecuada.
- f) Garantizarán la existencia de mecanismos verificables periódicamente que aseguren la participación de las personas, entidades y asociaciones LGTBI+ en las políticas relativas a la salud sexual de estos colectivos.
- g) Velarán y procurarán la privacidad que requieran las personas usuarias y laborales en sus instalaciones en todas las nuevas construcciones o en aquellas que se sometán a reforma. En especial, en vestuarios y servicios, dotándolos de espacios

comunes y mixtos provistos de cabinas privadas individuales que salvaguarden la intimidad. En las instalaciones que fueron creadas bajo el modelo binario de género, se habrá de garantizar, como mínimo, un espacio privado mediante cabina individual en sus vestuarios y servicios.

- h) Todos los espacios antedichos deberán cumplir la normativa vigente de accesibilidad y velar por su aplicación universal de forma que garanticen la protección y el ejercicio efectivo de los derechos a la dignidad, la intimidad y la confidencialidad de las personas LGTBI+ en situación de discapacidad, y de todas aquellas que por situaciones coyunturales lo precisasen.

## **Art. 2. Modelo de atención a la salud**

1. Se garantizará la cobertura integral de las necesidades de salud de todas las personas LGTBI+, ya sean adultas o menores, nacionales, migrantes, y en general, las personas en situación de discapacidad y las pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad, como las que se hallan en situación irregular administrativa, con el fin de garantizar:
  - el respeto al derecho de la intimidad,
  - un tratamiento integral de acuerdo a la cartera de servicios vigente,
  - el derecho a recibir atención sanitaria y a gozar de los servicios de salud en condiciones de equidad.
  - una atención médica respetuosa con la diversidad sexual y de género, no heteronormativa que invite a expresar con libertad el género y la sexualidad.
2. Se priorizará, en todo momento, la atención en la sanidad primaria, y se proveerá cuantos facultativos especialistas sean precisos a lo largo de todo el proceso asistencial en las áreas, unidades y servicios correspondientes, como pediatría, medicina familiar y comunitaria, endocrinología, ginecología y obstetricia, urología, cirugía plástica, foniatría, sexología, salud mental y otros, para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable.
3. La documentación administrativa y los formularios médicos se adecuarán a la diversidad familiar, sexual y de género, así como a las circunstancias personales, garantizando su accesibilidad y comprensión, especialmente en el caso de las personas con afectaciones cognitivas o mentales.
4. Se ofrecerá atención, acompañamiento y apoyo psicológico a las víctimas de la LGTBI+fobia.

## **Art. 4. Prohibición de terapias de conversión.**

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la identidad o expresión sexual o de género o la orientación afectivo-sexual de las personas o de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona.

## Art. 5. Prohibición de la mutilación y modificación genital, así como de otros procedimientos médicos nocivos en personas intersexuales.

1. Se garantiza la integridad corporal de todas las personas, menores o adultas, que presenten características intersexuales.
2. Queda prohibido con carácter general, en el servicio Vasco de Salud-Osakidetza y en todos los servicios sanitarios de ámbito privado con implantación en la Comunidad Autónoma Vasca, toda práctica de modificación genital o cirugía estética, médicamente innecesarias, así como cualesquiera otros procedimientos médicos nocivos tanto en personas adultas como menores. La única excepción permitida corresponderá a las intervenciones imprescindibles para evitar un riesgo real para la vida o la salud de las personas que, por motivos constatables, demostrables y clínicamente justificados, resulten inevitables. Será obligatorio que consten expresamente en el historial clínico de la persona intervenida.
3. Cualquier intervención que no se pueda justificar debidamente y no esté respaldada por documentación científica contrastada que avale la estricta necesidad médica vital o su carácter terapéutico, se desestimará, considerándose como un procedimiento de modificación corporal y, por lo tanto, quedará prohibida ya que conlleva una violación de lo dispuesto sobre la materia por organismos internacionales, y ha de ser considerado, trato cruel, inhumano y degradante.
4. Se adecuarán al efecto los protocolos y prácticas de la modificación genital y otros procedimientos médicos en menores intersexuales a los criterios y recomendaciones del Comité de Bioética de Euskadi y del de España, en el marco del desarrollo de las leyes generales estatales o autonómicas de protección a la infancia y a la adolescencia.
5. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo, salvo que la persona afectada así lo requiera voluntariamente. Si, se recurre a la hormonación exógena, esta estará precedida de una información detallada respecto a las contraindicaciones y los efectos secundarios, a corto, medio y largo plazo, que puedan producirse derivadas de tales tratamientos.
6. Con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, incluyendo en los controles los marcadores tumorales, se conservarán siempre que sea posible las gónadas y se velará periódicamente y de acuerdo al estado de la técnica en cada momento por un estado de salubridad de las mismas.
7. Se garantiza el acceso a técnicas de reproducción asistida mediante la conservación del tejido gonadal de células reproductivas para su futura utilización, creándose con tal finalidad un protocolo específico de salud sexual y reproductiva para las personas intersexuales.
8. Las exploraciones genitales, estas se limitarán a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.
9. Se proporcionará reparación y apoyo a las víctimas de dicho tratamiento, cuando derivado del mismo se haya producido un daño físico o psicológico, llevando a cabo una investigación de incidentes de mutilaciones genitales y de otro tipo de tratamientos médicos realizados en personas menores o adultas intersexuales en la Comunidad Autónoma del País Vasco en el pasado.

Las personas intersexuales que hayan sufrido modificaciones corporales de índole genital y/o hormonal, sin haber podido expresar su consentimiento, y como consecuencia de tales mutilaciones o intervenciones sufran secuelas físicas o psicológicas serán indemnizadas conforme se determine reglamentariamente reconociendo una mala praxis médica.

## **Art.6- Atención sanitaria a las personas intersexuales.**

- 1) En el servicio Vasco de Salud-Osakidetza, las personas intersexuales, tanto mayores como menores de edad, tienen garantizada una atención sanitaria adaptada a sus necesidades específicas e integradora de sus diversidades físicas, mentales y reproductivas, expresión de sus derechos fundamentales a la dignidad, a la libertad y a la integridad física y moral.
- 2) Se formará sistemáticamente a tal fin al personal sanitario haciendo hincapié en la corrección de trato, la privacidad y el derecho a la intimidad y para evitar cualquier tipo de discriminación por razón de su identidad o expresión sexual o de género, su orientación afectivo-sexual o por sus características diversas, de genotipo y/o fenotipo.
- 3) El personal sanitario debe ofrecer toda la información necesaria, de manera completa, no parcializada, sesgada o manipulada para influir en la formación de criterios contrarios a los que salvaguardan la autonomía, la integridad física y capacidad mental, así como la libre autodeterminación de las personas intersexuales en sus decisiones; en las de quienes ostentan la patria potestad o la tutela de éstas, en el caso de menores; en quienes las representen legalmente si se hallaren en situación de incapacidad de derecho, o si carece de representante legal, en las personas vinculadas a ellas por razones familiares o de hecho.
- 4) Todas las personas intersexuales deberán ser informadas de las diversas posibilidades existentes adaptadas a sus necesidades específicas, siendo ellas las que, con la información recibida, decidan en última instancia sobre su salud y su corporalidad. En caso de existir distintos procedimientos terapéuticos alternativos deberá informarse debidamente sobre los riesgos, beneficios y consecuencias de cada uno, incluyendo su invasividad y su reversibilidad.
- 5) Las personas menores de edad con características intersexuales tienen derecho a recibir la información, adaptada a su edad y madurez sobre el tratamiento médico a proporcionarles, así como a expresar su opinión. Siempre que tengan la madurez suficiente para formarse un juicio propio y en todo caso, siempre que tengan 12 años cumplidos, su voluntad deberá ser considerada como preferente.
- 6) Con carácter general, todas las decisiones relacionadas con la asignación de una identidad sexual o de género salvo las contempladas como imprescindibles por riesgo vital, se pospondrán hasta que la persona afectada directamente pueda tomarlas conscientemente y pueda dar su conformidad directa sobre las mismas.
- 7) preservará la intimidad de las personas intersexuales en su historial, de manera que no todo el personal sanitario que acceda al mismo pueda conocer su condición, salvo cuando sea estrictamente necesario.

## **Art. 7. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI+.**

1. El servicio Vasco de Salud-Osakidetza, promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de mujeres lesbianas, bisexuales, mujeres y hombres transexuales, personas transgénero e intersexuales, y garantizará la atención, en particular, en relación a la salud sexual o reproductiva, en tratamientos prenatales, ginecológicos, urológicos o tratamientos de modificación genital.
2. Las personas, independientemente de su orientación afectivo-sexual, identidad sexual o de género, características sexuales o estado civil, podrán ser receptoras o usuarias de las técnicas de reproducción humana asistida en los términos previstos en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en régimen de igualdad y no discriminación.
3. En el caso de las personas transexuales, transgénero e intersexuales que opten por acceder a tratamientos hormonales, antes del inicio de dicho tratamiento, se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.
4. Se desarrollará un protocolo ginecológico específico para hombres con vulva y un protocolo urológico específico para mujeres con próstata.
5. Todas las personas con capacidad de gestar tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida en equidad de condiciones.

## **ART. 8. Atención sanitaria a las mujeres LGBTI.**

1. En relación a la atención sanitaria a las mujeres lesbianas y bisexuales, el servicio Vasco de Salud Osakidetza :
  - Asegurará que los recursos de tipo sanitario en el ámbito de la ginecología estarán dirigidos a las mujeres desde una perspectiva no heteronormativa y no reproductiva, ajustando los protocolos, el tratamiento personal y médico a dicha perspectiva, eliminando, por lo tanto, suposiciones previas subjetivas por parte del personal sanitario sobre la orientación afectivo-sexual y sobre las prácticas sexuales concretas que puedan llegar a mantener las mujeres que atienden.
  - Del mismo modo se evitarán las presuposiciones tanto acerca del desarrollo de la sexualidad de las mujeres LGBTI en situación de discapacidad, como sobre la idoneidad de que mantengan o no relaciones afectivas y prácticas sexuales.
  - Asegurará que se presten los servicios sanitarios a las lesbianas transexuales, transgénero o intersexuales sin sesgos heteronormativos y sin la exigencia de que se adapten a un modelo de mujer estereotipado, sesgado y heterosexista.
  - Evitará los prejuicios asociados en relación con el tipo de prácticas y relaciones sexuales que mantienen las mujeres lesbianas y bisexuales, según los cuales se da por supuesto que no tienen riesgo de contraer las patologías que sí pueden sufrir las mujeres heterosexuales, lo que conlleva sesgos importantes en relación a las decisiones que se adoptan sobre las pruebas ginecológicas, chequeos, pruebas de detección precoz y preventivas que pueden resultar pertinentes. La atención habrá de basarse en que son las prácticas concretas sexuales que cada mujer lleve a cabo las que pueden conllevar riesgos concretos, por lo que hay

que superar la idea de que las mujeres lesbianas no tienen relaciones de riesgo, por ejemplo, ante el VIH, sin una valoración y conocimiento previo de cada paciente.

- Asegurará el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las mujeres lesbianas. En estos procesos se reconocerá a sus parejas, si las tuvieran, en igualdad de condiciones, con los mismos derechos y con los mismos deberes que a las parejas de las mujeres heterosexuales.
  - Flexibilizará los requisitos de edad máxima que contempla para el acceso a las técnicas de reproducción asistida que se ofertan en la red pública de salud hasta los 45 años, sobre la base de la situación física particular de la persona.
  - Garantizará un seguimiento del embarazo y de un parto respetuoso con la diversidad sexual y familiar, sin tratos discriminatorios.
2. Gobierno Vasco velará para que el personal funcionario de los registros civiles existentes en la CAPV conozca y aplique la normativa estatal en vigor en materia de requisitos documentales exigibles para proceder a la filiación materna, con objeto de evitar preventivamente todo trato discriminatorio en sus exigencias a las mujeres lesbianas o bisexuales en relación con las mujeres heterosexuales, ni a sus parejas femeninas en relación con las parejas masculinas.

## Art. 9. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual.

1. Se incluirá la realidad del colectivo LGTBI+ y sus especificidades en las campañas de educación sexual y de prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS) atendiendo a la diversidad de prácticas sexuales.
2. El servicio vasco de salud-Osakidetza, a través de la formación de una mesa de trabajo entre servicios de salud, entidades y ONG que trabajan la prevención de VIH, VPH y otras ITS y la salud sexual en general, realizarán periódicamente campañas de información y prevención teniendo en cuenta estas especificidades y garantizando la idoneidad y oportunidad de estas, en concreto:
  - Se realizarán campañas preventivas de información con perspectiva de género con la finalidad de visibilizar la sexualidad en las mujeres LBTI+, así como el conocimiento de su propio cuerpo. También se trabajará en la prevención de las violencias sexuales que causan un impacto directo en la salud.
  - Campañas efectivas de concienciación respetuosas e inclusivas que contemplen las diferentes infecciones de transmisión sexual, con especial consideración al aumento de las infecciones de VPH y VIH, evitando situaciones de serofobia y nosofobia, especialmente entre la población joven.
3. Se diseñarán estrategias para afrontar los problemas de salud sexual específicos de las personas LGTBI+, incluyendo campañas de vacunación.
4. Se garantizará el derecho de acceso a todos los métodos preventivos que posibilitan prácticas sexuales más seguras y evitan las infecciones de transmisión sexual. Además, se fomentará el uso de estos métodos garantizando el consiguiente tratamiento como sucede en la profilaxis pre y post exposición en relación al VIH.



5. Se prestará especial atención, en las políticas de prevención, a aquellas relaciones de riesgo asociadas al consumo de sustancias psicoactivas, así como a la reducción de daños como método eficaz para trabajar de forma específica esta situación.
6. Se restablecerán los centros de ITS en cada territorio histórico, como recursos que favorecen la atención personalizada y confidencial requerida, dotándoles con los medios profesionales necesarios, para facilitar el acceso a la asistencia y a los tratamientos. Se potenciará el uso de la red de farmacias vascas para la distribución de los tratamientos antirretrovirales del VIH.

## Art.10.- Salud Mental

1. La vida de las personas del colectivo LGTBI+, desde la infancia, está marcada por enfrentarse a diversos tipos de discriminación, desigualdades, maltrato y violencia física o psicológica, resultado de la interacción de factores históricos, socioeconómicos, culturales, psicológicos y biológicos (genotipo/fenotipo). Factores todos ellos derivados de un sistema sexo/género imperante que favorece la LGTBIfobia y sus manifestaciones. Y que obligan a las personas del colectivo a esforzarse permanentemente para superar y sobreponerse a circunstancias adversas que atentan contra sus derechos humanos. Así, numerosas investigaciones científicas relacionan las vivencias de no aceptación, discriminación y violencia con repercusiones negativas en materia de salud mental, que esta ley reconoce que deben ser atendidas en su especificidad por el Servicio Vasco de Salud/Osakidetza.
2. En el marco de esta ley se reconoce la salud mental como el estado de equilibrio entre una persona y su entorno social, lo que garantiza una participación laboral, relacional e intelectual, que le va a permitir un bienestar y una calidad de vida adecuados (OMS).
3. La preservación y mejora de los aspectos relacionados con la salud mental en relación a las personas LGTBI+ conlleva propiciar una reconfiguración de nuestra sociedad vinculada a la concreción, defensa y reconocimiento de los derechos humanos del colectivo. Y hacerlo desde una perspectiva de reconocimiento y defensa de la diversidad sexoafectiva y de género, transversal e interseccional, que implica:
  - La superación de la patologización de las personas por su identidad, su orientación o sus características sexuales y su medicalización, para abordar las problemáticas causadas en su salud mental por la LGTBIfobia.
  - Abordar los problemas específicos de salud mental en el colectivo como fenómenos relacionados con las diferencias y desigualdades estructurales existentes por sexo-género, orientación afectivo-sexual, identidad y expresión sexual o de género, características sexuales, así como por sus interrelaciones con otras situaciones concomitantes como son, por ejemplo, la discapacidad, la enfermedad, la edad, la clase social, la procedencia, entre otras.
  - Reconocer que la violencia ejercida, estructural, simbólica, física y/o psicológicamente contra las personas LGTBI+ deriva en numerosos problemas de salud mental. Entre otros: estrés postraumático, ansiedad, depresión, adicciones de diversa tipología, ideas suicidas, soledad, etcétera.
  - Dignificar la diversidad corporal, de roles e identidades sexuales o de género, la variedad en las formas de amar, de desear y de expresarse, más allá de binarismos, como parte esencial del proceso de generar salud pública.

4. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud:
  - a) Garantizará el desarrollo de servicios y recursos específicos y multidisciplinares que puedan cubrir, sobre las premisas anteriores, las necesidades diferenciales del colectivo LGTBI+. En especial se dotará de recursos de apoyo psicosocial y programas de atención, acompañamiento y apoyo psicológico a las víctimas de la LGTBIfobia.
  - b) Reforzará las dotaciones de profesionales de la salud mental asegurando, al menos, un equipo especializado en cada territorio histórico, en las Unidades de Acompañamiento y de Atención que deben crearse, según lo previsto en esta ley, para dar cobertura a las necesidades a este nivel de todo el colectivo LGTBI+.
  - c) Prestará la atención y los tratamientos necesarios de forma pública y gratuita, asegurando su continuidad. A tal fin se habrá de advertir a la persona usuaria con antelación suficiente en caso de que hubiera algún imprevisto que los modificara, proporcionando las alternativas adecuadas sin demora.
  - d) Asegurará la formación especializada que se requiere para todo el personal sanitario que trabaja en la red pública y privada que posea financiación pública, en el área de la salud mental.
  - e) Establecerá fórmulas de colaboración con las organizaciones LGTBI+ existentes en la CAPV para facilitar la detección de las problemáticas y el acceso de las personas del colectivo que lo requieran a las prestaciones sanitarias en el ámbito de la salud mental que han de ofrecerse.
  - f) Promoverá que el Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria desarrolle programas específicos anuales orientados a la prevención primaria y a la promoción de la salud mental en los centros de atención primaria, en centros educativos, prisiones, psiquiátricos, residencias de mayores, albergues para transeúntes, centros de acogida de menores, unidades de ITS/VIH, y en los servicios sociales, identificando y abordando todos los factores de riesgo psicológicos y sociales. Se tendrán en especial consideración aquellos dirigidos a la población infanto-juvenil y a sus familias, para propiciar la detección y atención temprana de problemas de salud mental, así como a las personas que hayan sufrido terapias de conversión.
  - g) Diseñará e implantará un protocolo de prevención del suicidio en los colectivos LGTBI+ expuestos a situaciones de máxima vulnerabilidad.
  - h) Elaborará un informe estadístico anual destinado a reflejar el número de personas LGTBI+ atendidas por profesionales de salud mental en la CAPV. Para ello, se incluirán los datos aportados o publicados por el Servicio Vasco de Salud Osakidetza, así como por otros servicios públicos de salud mental, como el número telefónico de atención a la conducta suicida previsto en el Plan de Acción 2021-2024 de Salud Mental y COVID del Ministerio de Sanidad. El informe perseguirá, entre otros objetivos, el de ayudar a dimensionar la incidencia de la LGTBIfobia en la salud mental de las personas que integran ese colectivo.
5. Gobierno Vasco, en colaboración con el resto de estructuras de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma y las asociaciones LGTBI+:
  - a) Elaborará anualmente un plan de intervención destinado a los victimarios consistente en impulsar actuaciones políticas, sociales, preventivas y educativas, destinadas a quienes causan la vulnerabilización de las personas del colectivo, mediante comportamientos LGTBIfóbicos. Esta LGTBIfobia incluye todo tipo de

- violencias, físicas y psicológicas, así como otras formas de discriminación, demostraciones de intolerancia y de no aceptación de las personas a causa de su orientación afectivo-sexual, real o supuesta, de sus características sexuales, de su identidad o de su expresión sexual o de género, así como a causa de su pertenencia a una familia diversa o por su relación o vinculación con el colectivo LGTBI+.
- b) Propiciará el acceso a la atención sanitaria y social de forma rápida e integral, mediante una línea telefónica gratuita de atención en crisis con número único para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco.
  - c) Potenciará el asociacionismo LGTBI+ como agente clave en la prevención de problemas de salud mental por la labor de apoyo y acompañamiento de los procesos resilientes de las personas del colectivo y de sus allegadas.
6. El Consejo Vasco LGTBI+ en su informe anual incluirá una revisión y un seguimiento de los planes anuales de intervención, de los protocolos de prevención, del buen funcionamiento de los servicios específicos habilitados y de los planes formativos, previstos en el ámbito de la salud mental. Dicho informe incluirá propuestas de medidas de mejora, de objetivos y fórmulas para su consecución, de cara al siguiente ejercicio anual.

## **Art.11. Formación del personal sanitario.**

Serán obligaciones del servicio Vasco de Salud-Osakidetza:

1. Garantizar que el personal sanitario cuente con la formación adecuada sobre las necesidades específicas de las personas LGTBI+ sobre la perspectiva de las diversidades sexuales y de género en el ámbito de la salud, no circunscritas a la cisheteronormatividad, que ayude a superar la multitud de prejuicios interiorizados y que fomente un trato amable, empático y no patologizante con las demandas de las personas LGTBI+.
2. Las medidas de formación del personal sanitario, así como los documentos clínicos y la información que se ofrezca al público en general, deberán utilizar un lenguaje inclusivo y, en todo caso, no alusivo a patologías.
3. Fomentar la visibilidad de las personas LGTBI+ en los protocolos del sistema sanitario público, para propiciar una sanidad plural y diversa en la que las personas no se sientan obligadas a ocultar su orientación afectivo-sexual, su identidad o expresión sexual o de género.
4. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas, en colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con la Universidad del País Vasco UPV-EHU.

## **Art.12. Unidades de acompañamiento y de atención**

1. El servicio Vasco de Salud-Osakidetza, en su cartera de servicios, conformará en cada territorio histórico una unidad de acompañamiento y de atención multidisciplinar al colectivo LGTBI+, bajo la coordinación de profesionales especialistas, en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología -tanto adulta como pediátrica-, ginecología, obstetricia, cirugía plástica, urología, salud mental, pediatría, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente Ley.

Dichas unidades:

- a) Actuarán con criterios objetivos de mejora de la eficiencia y calidad de la asistencia prestada, con autonomía de gestión y criterios de evaluación y control transparentes. Además, garantizarán los recursos necesarios en la prestación de asistencia sanitaria de calidad.
- b) Coordinarán el conjunto de la asistencia sanitaria, pública o privada, rigiéndose por el principio de la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género, de la diversidad de las orientaciones afectivo-sexuales, basándose en una visión despatologizadora, así como en el respeto a la diversidad de los cuerpos y de las características sexuales.
- c) Desarrollarán los protocolos de atención y guías clínicas que garanticen una asistencia sanitaria integral y de calidad, de acuerdo con los principios y derechos recogidos en esta ley, y contando con la participación de los colectivos LGTBI+.
- d) Estarán integradas por personas profesionales técnicas y sanitarias cualificadas, con experiencia demostrada en el ámbito de la diversidad sexual y de género, con el fin de desarrollar sus funciones, acorde a los principios y derechos recogidos en esta ley.
- e) Desarrollarán programas de formación y estudios en materia de orientación afectivo-sexual, identidad y expresión sexual o de género e intersexualidades, con el fin de garantizar el derecho del personal sanitario a recibir formación específica y de calidad.
- f) Elaborarán guías de recomendaciones y campañas de promoción de salud, dirigidas específicamente al colectivo LGTBI+ que aborden las necesidades sanitarias más frecuentes en esta población, con el objetivo de mejorar el acceso efectivo a la atención sanitaria requerida.
- g) Conformarán un comité experto integrado por las personas coordinadoras de las unidades de acompañamiento y atención, por personal técnico de farmacia de atención primaria, así como por personal médico especialista y responsable de la coordinación de la atención hospitalaria, dentro de los servicios funcionales correspondientes, tanto de atención primaria como hospitalaria, en las áreas competenciales de endocrinología -tanto adulta como pediátrica-, ginecología, obstetricia, cirugía plástica, urología, salud mental, pediatría, trabajo social, otorrinolaringología y otros.

**Definiciones:**

**Características sexuales:** componentes o aspectos bioanatómicos del sexo de una persona, incluyendo:

- a. los primarios: como los cromosomas, las gónadas, los tejidos receptores de hormonas y los genitales, así como su capacidad reproductiva;
- b. los secundarios: como las mamas, la estructura ósea, cartilaginosa y muscular, y la distribución corporal del vello.

**Intersex:** personas que nacen con variaciones en las características sexuales primarias o secundarias, genotípicas y/o fenotípicas, que no se corresponden con la nociones socialmente establecidas y binarias de los cuerpos masculinos o femeninos.